

DR 29 1361

Buenas noches y bienvenidos al tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les saludamos un domingo más desde Radio Tres de Radio Nacional de España. Esta noche les proponemos varios temas, todos ellos relacionados con las disciplinas que se estudian en el último año de la carrera.

En los primeros minutos de la revista de derecho analizaremos el reglamento comunitario sobre la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de nulidad, separación y divorcio. Después comentaremos algunos aspectos novedosos de la nueva ley de la jurisdicción contencioso-administrativa con la creación de los juzgados de primera instancia de lo contencioso-administrativo. Más tarde veremos de qué manera se relacionan la filosofía del derecho y las ciencias jurídicas dogmáticas.

Y por último, les contaremos qué es la sucesión hereditaria. Y empezamos a desarrollar el primero de los temas que acabamos de anunciar relacionado con el derecho internacional privado. El próximo uno de marzo entra en vigor un importante reglamento comunitario sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial.

Este reglamento se limita a la modificación del vínculo y no se aplica a ninguna otra cuestión que se derive de la resolución, como por ejemplo, los alimentos o las relaciones económicas que quedan fuera de su ámbito de aplicación. Paloma Barcajunco, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la UNED, comenta a continuación algunos aspectos importantes de este reglamento comunitario sobre competencia y reconocimiento en materia de nulidad, separación y divorcio. Aunque la intervención radiofónica de hoy iba a ser, como consta en la guía de las intervenciones radiofónicas sobre el matrimonio y los problemas que éste plantea en el derecho internacional privado, hemos pensado en cambiar el tema y referirnos, sin embargo, a la competencia y el reconocimiento en materia de nulidad, separación y divorcio.

El hecho de que exista un reglamento comunitario en este ámbito es la razón por la que vamos a dedicar esta intervención a hacer un resumen de las cuestiones más importantes que éste plantea. Por lo tanto, vamos a hablar ahora del reglamento europeo, reglamento del Consejo de 29 de mayo del 2000, entrar en vigor el 1 de marzo del 2001, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial. Este reglamento se aplica a los procedimientos civiles relativos al divorcio, a la separación legal y a la nulidad del matrimonio y a los relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges.

Sin embargo, sobre este último tema, el de la responsabilidad parental, no vamos a entrar hoy, puesto que realmente tenemos un tiempo muy escaso. El objetivo del convenio del reglamento es uniformar las normas de competencia a los tribunales europeos, facilitar el reconocimiento de las resoluciones y evitar procedimientos paralelos en diferentes Estados miembros en materia de divorcio, nulidad y separación. El reglamento, como ustedes saben, es un

reglamento comunitario, por lo tanto, por supuesto, es obligatorio, se va a aplicar de oficio por los jueces de los Estados miembros de la Comunidad Europea y sustituye, por tanto, las normas internas y a las convencionales con los límites que se determinan en el propio reglamento.

Tenemos que tener en cuenta que la relación de este reglamento, el reglamento en materia matrimonial del que les estoy hablando, siempre tiene una... hay que hacer referencia para hablar de él al reglamento de Bruselas, antes convenio de Bruselas de 1968, transformado en reglamento sobre competencia y reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil. Este es un reglamento general, digamos, del que el reglamento en materia matrimonial va a tomar sus principios generales. Por lo tanto, todas las referencias a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ya la interpretación desde el antiguo convenio de Bruselas, hoy también reglamento, la interpretación del Tribunal de Justicia, todo esto se va a poder aplicar al nuevo reglamento.

Es decir, que las referencias van a ser bastante comunes cuando se habla del reglamento de materia matrimonial en referencia al reglamento antiguo convenio de Bruselas. Es también, este reglamento, un reglamento de los llamados dobles, es decir, que regula también, como ustedes habrán estudiado en la primera unidad diáctica cuando hablábamos del reglamento antiguo convenio de Bruselas, regula tanto la competencia como el reconocimiento. El reglamento en materia matrimonial se divide en cinco capítulos, que son el ámbito de aplicación, la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones y dos más en los que no vamos a entrar hoy.

Por lo tanto, nos vamos a limitar, estudiar, por una parte, el ámbito de aplicación del convenio y después pasaremos a la competencia judicial y, finalmente, al reconocimiento. Respecto al ámbito de aplicación, como hemos dicho, este reglamento incluye, en su ámbito de aplicación, los procedimientos civiles relativos al divorcio, a la separación legal y a la nulidad del matrimonio de los cónyuges. Por lo tanto, para saber cuál es su ámbito de aplicación, tenemos que precisar, por un lado, qué alcance tiene en el reglamento el término procedimiento civil.

El término procedimiento civil, en el reglamento, se extiende no solamente a los procedimientos judiciales, sino a cualquier otro procedimiento reconocido por un Estado miembro. Por lo tanto, se va a aplicar también este reglamento a los procedimientos no judiciales que se admiten en algunos de estos Estados miembros, por ejemplo, en los procedimientos administrativos que existen en Dinamarca. Por otro lado, también se precisa en el reglamento que, por órgano jurisdiccional, se va a entender a todas las autoridades competentes en la materia en los Estados miembros.

Sin embargo, no entran en la calificación de procedimientos civiles los de naturaleza religiosa, si bien, sin embargo, en el artículo 40 de reglamento, se salvaguardan en materia de reconocimiento los acuerdos de algunos Estados con la Santa Sede, como es el caso del concordato del Estado español sobre asuntos jurídicos de enero del 79. Por lo tanto, el ámbito de aplicación, hemos hablado de lo que significa para el reglamento el procedimiento civil,

todos los plazamientos judiciales y no judiciales, reconocidos por un Estado miembro, órgano jurisdiccional, todas las autoridades competentes en la materia en un Estado miembro, y ahora pasamos a ver cuál es el ámbito de aplicación material. El reglamento se limita al efecto principal de la resolución, es decir, se limita a la modificación del vínculo.

No se aplica, por lo tanto, a ninguna otra cuestión derivada del divorcio, de la separación o de la nulidad. Por lo tanto, quedan fuera de su ámbito de aplicación, esto hay que tenerlo muy en cuenta, tanto los alimentos, las relaciones económicas, etcétera. Es decir, cualquier efecto que derive de la resolución, solamente entra en el ámbito de aplicación el efecto principal, repito, la modificación del vínculo.

En España, por lo tanto, se aplicaría el reglamento a la modificación del vínculo, habría que aplicar el reglamento antiguo convenio de Bruselas en materia de alimentos, habría que aplicar convenios bilaterales, sobre todo en el sector de reconocimiento en algunos casos, y el derecho interno en el resto. Por lo tanto, es posible que haya que utilizar unos instrumentos distintos, procedimientos de reconocimiento distintos, y este es, quizá, uno de los problemas más graves que plantea el reglamento. Una vez determinado el ámbito de aplicación, vamos a pasar ahora a ver cuáles son los foros, digamos, vamos a hablar de la competencia judicial en el reglamento en materia matrimonial.

Los foros de competencia previstos en el reglamento son siete. Los foros se fundamentan, todos ellos, en un contacto suficiente de la persona con un Estado miembro, y son foros cuyo objetivo fundamental es el de facilitar las acciones de divorcio, de separación y nulidad, pensando en que es frecuente el cambio de residencia de alguno de los miembros de la pareja tras la crisis matrimonial. De los siete foros de competencia previstos, seis están basados en la residencia habitual.

El último, en la nacionalidad o el domicilio, en el sentido que éste se entiende en Gran Bretaña o Irlanda. Los basados en la residencia habitual, no voy a entrar ahora en ellos, porque lo tienen ustedes perfectamente explicado en la unidad didáctica, es la residencia habitual bien de los cónyuges, bien del demandado o bien incluso del demandante, en algunos casos cumpliendo alguna otra condición, además de la residencia en el país, en concreto. El último de los foros es la nacionalidad o el domicilio, como ya he dicho, en el sentido que se entiende este término de domicilio en Inglaterra o Irlanda, y siempre tiene que ser común a ambos cónyuges.

¿Cómo funcionan estos foros de competencia previstos en el reglamento? Vamos a ver, tienen ustedes que tener en cuenta que ahora mismo, siempre que el juez, ante una demanda de nulidad, separación o divorcio, que tenga alguna implicación internacional, va a tener que remitirse al reglamento, porque es este reglamento del que estamos hablando, el reglamento en materia matrimonial, el que va a decir cuándo y cómo se aplica, cuándo se aplica el derecho interno, en ocasiones también cómo se va a aplicar este derecho interno y también cuándo no va a poder aplicarse, aun si no es competente ningún tribunal comunitario, según los foros de competencia del convenio. Es decir, es fundamental la consulta del reglamento en cuanto hay

alguna situación con un elemento internacional, porque es este reglamento el que nos va a explicar cuándo se va a aplicar él, cuándo se va a aplicar el derecho interno, etcétera, etcétera. El funcionamiento de los foros de competencia en el reglamento es el siguiente.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que los foros de competencia de este reglamento son excluyentes, es decir, que es una lista exhaustiva y cerrada y también son alternativos, en el sentido de que no existe jerarquía entre ellos, se puede optar por uno u otro sin que exista ningún tipo de jerarquía. En segundo lugar, si en virtud de los foros del reglamento no es competente el tribunal ante el que se presenta la demanda, pero sí lo es otro tribunal comunitario, el primero, es decir, aquel tribunal ante el que se ha presentado la demanda, se va a declarar de oficio incompetente. En tercer lugar, si en base a los foros del reglamento no es competente ningún tribunal comunitario y tampoco lo es el tribunal ante el que se presenta la demanda, este último va a utilizar sus foros de competencia interna.

Ahora bien, este último, lo último que acabo de decir, es decir, cuando se va a utilizar los foros de competencia interna, un tribunal ante el que se ha presentado la demanda tiene una excepción, porque un nacional comunitario únicamente puede ser demandado ante un tribunal comunitario conforme a los foros del convenio. Es decir, que si el tribunal ante el que se presenta la demanda no es competente conforme a los foros del convenio, este tribunal no va a poder conocer en ningún caso conforme a su derecho interno cuando el demandado sea un nacional comunitario. En el caso de que el derecho interno es aplicable, como hemos visto antes, las condiciones para que el derecho interno se aplique es el que no se dieran las dos condiciones anteriormente expuestas, es decir, la primera, que ningún país comunitario sea competente conforme al convenio, y la segunda, que el demandado no sea nacional, bueno, ni por supuesto esté domiciliado, cada vez que hablo de nacional hay que entender que también estoy hablando de domiciliado en el sentido que se le da este término en Inglaterra o Irlanda, si no es nacional ni está domiciliado en la comunidad.

En este caso, es decir, cuando el derecho interno es aplicable, porque se han dado esas dos condiciones, el demandante que sea nacional de un Estado miembro y residente en otro Estado miembro puede utilizar los foros de derecho interno del país de su presidencia como si fuera un nacional de ese Estado en cuestión. No vamos a hablar por falta de tiempo de las otras cuestiones relativas a la determinación de la competencia, tampoco vamos a hablar, por ejemplo, de la latispendencia de las acciones dependientes, aunque es fundamental que ustedes las estudien en la unidad diáctica, puesto que las acciones dependientes son una novedad de este reglamento y son, yo creo, una de las mejores cosas que ha aportado. Y vamos a pasar directamente al reconocimiento de resoluciones, porque nos queda prácticamente muy poco para que se lo pueda explicar mínimamente.

En relación al reconocimiento de resoluciones, vamos a hablar solamente de reconocimiento, no de la ejecución, puesto que en relación al matrimonio y a la separación y a la nulidad no se ejecutan. Por lo tanto, vamos a hablar nada más del reconocimiento. La finalidad del convenio, como vimos, es facilitar el reconocimiento de las resoluciones y esta finalidad se refleja a lo

largo de todo el reglamento.

¿Cuáles son las resoluciones de divorcio, separación y nulidad que pueden ser reconocidas a través del reglamento? Por resolución se entiende cualquier decisión de divorcio, separación o nulidad dictada por un órgano jurisdiccional, es decir, como hemos visto al principio, por cualquier autoridad competente en la materia de un Estado miembro. Y en cuanto al origen de la decisión son, por tanto, dos las condiciones de aplicación del sistema de reconocimiento del reglamento. En primer lugar, que la resolución emane de un Estado miembro y, en segundo, que la autoridad que la dictó sea competente en ese Estado.

En cuanto al contenido de la decisión, el contenido de la decisión, como vimos, solamente se incluye en el reglamento el efecto principal, es decir, la modificación del vínculo, por lo que tampoco se aplica el sistema de reconocimiento a ninguno de los efectos de las resoluciones, ni a alimentos, ni a cuestiones económicas, etcétera. Y, además, solamente son las resoluciones positivas, es decir, las que declaran el divorcio, la separación o la nulidad, las únicas que van a ser reconocidas. Por lo tanto, no van a ser reconocidas las denegatorias del divorcio, de la nulidad o de la separación.

En cuanto a los tipos de reconocimiento, los tipos de reconocimiento varían dependiendo de los efectos que se quieran pretender con el reconocimiento de estas resoluciones. En efecto, el reglamento parte del sistema de reconocimiento automático, sin necesidad de procedimiento alguno. Es decir, lo que se pretende es simplemente invocar la resolución ante un registro público o ante cualquier órgano jurisdiccional.

El tipo de reconocimiento previsto es el automático, pero el reconocimiento automático no quiere decir que no haya control de regularidad de la resolución. Toda resolución ha de cumplir una serie de condiciones para que sea reconocida, y en las que nos vamos a referir más adelante. El tipo de reconocimiento automático se efectúa bajo la única responsabilidad de la autoridad que controla estas condiciones y tiene, por tanto, un valor relativo, efectos únicamente a efectos del registro del órgano jurisdiccional ante el que se plantea y también es provisional.

En tanto, no se procede a su reconocimiento a través de un procedimiento especial. Así, no va a ser necesario procedimiento alguno para invocar la resolución ante el registro civil, para la inscripción de la resolución y, en general, para la actualización de datos en el registro civil. Esto es lo más importante que tiene este reglamento, pues ya no hace falta el procedimiento de executor.

En este reconocimiento a registrar, las condiciones son muy pocas, solamente presentar unos documentos que están en el artículo 3273 del reglamento. Si lo que se pretende con la resolución extranjera es su invocación ante un órgano jurisdiccional a título incidental, el órgano jurisdiccional que esté conociendo del otro asunto es el que va a controlar las condiciones, que las condiciones van a ser las mismas que si realmente lo que se quiere es el reconocimiento que tenga valor general en el estado requerido, en cuyo caso tendría que ir al

procedimiento especial previsto en el convenio. Es decir, las condiciones son las mismas en el caso del procedimiento de reconocimiento incidental que el del reconocimiento a través del procedimiento previsto en el reglamento.

Esto es lo más importante que yo creo que ustedes deben de saber. No me da tiempo a explicar nada más. Viene esto explicado en sus unidades didácticas y lo que sí que quiero que tengan ustedes en cuenta es que el reglamento comunitario en materia matrimonial es de una gran importancia.

Sustituye al derecho interno en los términos ya los convenios en los términos en que se explica en este reglamento y que tendrán que tenerlo en cuenta siempre presente frente a una demanda de nulidad, separación o divorcio. Muchas gracias. Buenas noches.

La ley de la jurisdicción contencioso administrativa de mil novecientos noventa y ocho ha introducido importantes novedades. Entre ellas podemos destacar la creación de los juzgados de primera instancia de lo contencioso administrativo, el proceso oral y el recurso de apelación. Esta nueva ley tiene entre sus fines el acelerar los procesos administrativos que han sido tradicionalmente muy lentos.

Con nuestro siguiente invitado, el profesor titular de derecho procesal, Pablo Morenilla Ayar, vamos a conocer las características de estas novedades que presenta la nueva ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Muy buenas noches y bienvenido profesor Morenilla a la revista de derecho. Buenas noches.

Un domingo más. El domingo pasado también nos acompañó. En esta ocasión nos va a hablar de algunos aspectos importantes de la nueva ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

¿No es así? Sí, correcto. Antes y sin embargo de comenzar, como también creo que pasó la semana pasada o la anterior, yo no me acuerdo ya. La semana pasada.

Querría hacer una puntualización porque los alumnos nos están llamando y con razón. Nos están preguntando acerca del manual de lo contencioso administrativo que está a punto de salir y que todavía no ha salido al mercado. Está en imprenta, se están haciendo ya las primeras correcciones, se está podando mucho porque había salido con demasiados folios, demasiado extenso y siempre pensando en los alumnos se han reducido los los folios y se quiere dejar un manual de unos doscientos, doscientos cincuenta folios aproximadamente.

Y saldrá este manual a la venta el mes que viene. A mediados, quizá a más tardar, a finales. A finales de marzo.

De marzo, sí. Mientras tanto, ¿yo qué aconsejaría? Por supuesto que vayan los alumnos estudiándose muy bien. Los temas últimos que que quedan del proceso, del proceso al penal, que son los recursos y los cuatro procesos declarativos ordinarios penales, y cuando terminen, que mientras se sale a la luz o se publica el el manual, vayan consiguiendo una ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ley ordinaria veintinueve barra mil novecientos noventa y ocho de trece de julio. Si es posible, además, yo aconsejaría que esta ley la compraran ya adaptada a la nueva ley de enjuiciamiento civil. Porque, como veremos, la ley de enjuiciamiento civil nueva, esta que acaba de entrar en vigor el ocho de enero de este año, rige con carácter supletorio en todo lo no previsto en la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De ahí que, en aquellas materias en las que exista una cierta laguna jurídica dentro de este proceso administrativo, haya que acudir para cubrir la laguna a la ley de enjuiciamiento civil a la nueva, y no la antigua, de mil ochocientos ochenta y uno. Así que, si van a comprar un código cualquiera, por lo menos fíjense en que está adaptado a la nueva ley de enjuiciamiento civil. Verán que la ley es una ley relativamente breve.

Consta de, si no recuerdo mal, de ciento treinta y nueve artículos y de algunas, como siempre, disposiciones finales, transitorias adicionales. Mientras tanto, vayan leyendo con cuidado, despacio, la ley, y vayan comparándola con la ley de enjuiciamiento civil, porque somos de la opinión que el proceso administrativo no es otra cosa que un proceso civil con especialidades, y por tanto se aproxima mucho más el contencioso al civil que, por supuesto, al penal. El kit de la cuestión, entonces, consiste lógicamente en estudiar cuáles son esas especialidades que separan o diferencian el proceso administrativo del proceso civil.

Y empezando ya con las novedades que ha introducido la ley de mil novecientos noventa y ocho, respecto de la anterior, que era de mil novecientos cincuenta y seis, pues son varias. Sin embargo, destacaré las más importantes, siempre pensando, por supuesto, en el tiempo. A mi juicio, la más importante, desde el punto de vista de la justicia administrativa y de intentar acelerar el procedimiento administrativo, que, con el proceso más lento que existe en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido la implantación de los juzgados de lo contencioso administrativo.

Esto es, de órganos judiciales administrativos unipersonales, encargados de conocer, de resolver el contencioso administrativo, nunca mejor dicho, en primera instancia. Esto es una de las novedades más importantes que ha introducido la ley del noventa y ocho, de mil novecientos noventa y ocho. Antes solo existían tribunales administrativos, como afirma nuestro artículo ciento seis uno de la Constitución, que también invito a que ya empiecen a leer estos artículos de la Constitución que se refieren al administrativo y al contencioso administrativo.

Dice, los tribunales administrativos controlarán la legalidad de la actuación administrativa y la potestad reglamentaria. Y antes, como digo, solo existían órganos judiciales unipersonales para resolver conflictos en primera instancia y en casación. Luego no existían órganos judiciales unipersonales.

Los juzgados no existían. Existían en lo civil, en lo penal y en lo laboral, pero no en lo contencioso. ¿Esto qué producía? Producía varias consecuencias.

En primer lugar, un encarecimiento de la justicia administrativa, puesto que los tribunales no se encontraban lógicamente cerca de los administrados, de los justiciables, sino que se encontraban apartados en las capitales de los tribunales superiores de justicia, puesto que los tribunales superiores de justicia tenían la competencia residual y luego, por tanto, había que acudir a la capital de la comunidad autónoma para interponer el contencioso administrativo ante las salas de lo contencioso del tribunal superior de justicia. También existían tribunales en la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, como es conocido por todos, y en el Tribunal Supremo, la sala tercera del Tribunal Supremo, también con sede en Madrid. Esos eran los que existían y no habían otros.

Ahora, sin embargo, con la correspondiente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se han creado estos órganos unipersonales y va a producir, por tanto, y ya está produciendo a día de hoy, puesto que ya son casi dos años de implantación de la nueva ley, una aceleración de la justicia y, además, o gracias a la implantación de los juzgados contenciosos administrativos, se ha vuelto a implantar el recurso de apelación, ya que antes sólo existía casación y ahora, además de existir casación, existe el recurso de apelación. ¿En qué consiste el recurso de apelación?